

Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Real Decreto –ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece, con efectos desde el 1 de septiembre de 2012, modificaciones, entre otros, en los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además de la elevación de los tipos impositivos del IVA, algunas de las categorías de bienes y servicios que hasta la fecha venían disfrutando de un tipo impositivo reducido pasarán a ser gravadas al tipo impositivo general del Impuesto.

1.- Tipo impositivo aplicable a los objetos que, por sus características, solo pueden utilizarse como material escolar.

A partir del 1 de septiembre de 2012, la aplicación del tipo reducido del 4% al material escolar queda limitada a los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo. Los libros escolares, como el resto de libros, periódicos y revistas, mantienen la tributación al tipo reducido del 4%.

Pasan al tipo general, entre otros, el material didáctico de uso escolar, incluidos puzles y demás juegos didácticos, mecanos o de construcción; el material escolar, portalápices, agendas, cartulinas y blocs, compases, papel coloreado, plastilina, pasta de modelado, lápices de cera, pinturas, témperas, cuadernos de espiral, rollos de plástico para forrar libros, mochilas, etc..

2.- Tipo impositivo aplicable a las flores y plantas ornamentales.

Se excluye de la aplicación del tipo reducido del 10% del Impuesto a las flores y plantas ornamentales. Seguirán tributando a dicho tipo impositivo las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores o plantas vivas.

3.- Tipo impositivo aplicable a los servicios mixtos de hostelería.

A partir del 1 de septiembre de 2012, se excluyen del tipo reducido del 10%, a los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiestas, barbacoas y análogos, que a partir de esa fecha pasan a tributar al tipo general del 21%. Esta aplicación del tipo general requiere que se trate de un servicio mixto de hostelería, implicando la existencia de un servicio de hostelería conjuntamente con una prestación de servicio recreativo.

Particularmente, pasan a l 21%: los servicios de discotecas, clubs, cena espectáculo, sala de fiestas, sala baile, sauna, piscina, balneario, utilización de pistas o campos deportivos, etc, prestados por los hoteles a sus clientes, siempre que no tengan carácter accesorio o complementario a la prestación del servicio de hostelería y se facturen de forma independiente al mismo; servicios de discoteca, cena espectáculo, salas de fiestas, tablaos-flamencos, karaoke, sala de baile y barbacoa; servicios de hostelería prestados por cafés – teatro, cafés-concierto, pubs y cafeterías simultáneamente con actuaciones musicales y similares. Como excepción tributarán al 10% los suministros de comida y bebidas para consumir en el acto efectuados en los días y horas en los que no se presten simultáneamente servicios musicales o de espectáculo.

Tributarán al 10%: los servicios de hostelería o restauración prestados en bares o cafeterías donde estén instaladas maquinas recreativas o de azar, así como juegos de billar, fútbolín, dardos, máquinas de juegos infantiles, etc.; los servicios de bar y restaurante prestados en salas de bingo, casino y salas de apuestas; el servicio de hostelería o restauración conjuntamente con el servicio accesorio de actuación musical, baile, etc, contratado en la celebración de bodas, bautizos y otros eventos similares.

4.- Tipo impositivo aplicable a los servicios de peluquería.

A partir del 1 de septiembre de 2012, tributan al tipo general del 21% los servicios de peluquería comprendidos en el epígrafe 972.1 de la sección primera de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas. Se incluyen: los servicios de lavar, marcar, peinar, corte, coloración, decoloración, permanentes, desrizados, manicura y posticaria.

5.- Tipo impositivo aplicable a servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

A partir del 1 de septiembre de 2012, tributarán al 21% los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, entre otros: servicios prestados por clubes náuticos, escuela de vela, deportes de aventura, boleras, hípica, cuotas de acceso a gimnasios, etc.; uso de pistas, campos e instalaciones deportivas; las clases para la práctica del deporte o educación física; el alquiler de equipos y material para la práctica deportiva.

6.- Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos.

A partir del 1 de septiembre de 2012 se aplicará el 21% a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

7.- Tipo impositivo aplicable a la asistencia sanitaria, dental y curas termales.

A partir del 1 de septiembre de 2012 tributan al 21% los servicios prestados por profesionales médicos y sanitarios que no consistan en el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluido análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

En particular: depilación laser, dermocosmética y cirugía estética, mesoterapia y tratamientos para adelgazar, masajes prestados por fisioterapeutas, servicios de nutrición y dietética, prestados por profesionales médicos o sanitarios debidamente reconocidos, y realizados al margen del servicio médico de diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

También tributan al 21% los servicios prestados por veterinarios al margen de los efectuados a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, los servicios de balneario urbano y curas termales, circuitos termales, SPA, hidroterapia, etc.

Siguen exentos del impuesto los servicios prestados por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales.

8.- Tipo impositivo aplicable a las entregas de viviendas.

Se establece la aplicación del tipo reducido del 10% a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente. Hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido del 4% a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7º del apartado uno.i.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que se hubieran efectuado pagos a cuenta, anteriores al 1 de septiembre de 2012, vinculados a la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios por operaciones interiores a las que afecte la modificación de los tipos impositivos, el tipo impositivo aplicable habrá sido el vigente en el momento en que tales pagos se hubiesen realizado efectivamente. El tipo impositivo aplicado en dichos pagos anticipados no será objeto de modificación posterior, si las entregas de bienes o prestaciones de servicios, vinculadas a dichos pagos a cuenta, se produce con posterioridad al 31 de agosto de 2012.

GENERAL 21%	Material escolar, tipo didáctico puzzles, etc. Folios blancos, bolígrafos, lápices, etc. Flores y plantas ornamentales, servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta y barbacoas. Entradas a teatros, circos y festejos taurinos, servicios de televisión digital, cine. Servicios funerarios, servicios de peluquería, adquisición de obras de arte, servicios prestados por artistas, asistencia sanitaria dental y curas termal, espectáculos deportivos de carácter aficionado, servicios de radiodifusión, ejecuciones de obras, servicios a personas físicas que practiquen deporte, obras de reparación y renovación.
REDUCIDO 10%	Alimentos en general, agua, medicamentos para uso animal, gafas graduadas y lentillas, semillas, bulbos y esquejes, hostería, transporte de viajeros, recogida de residuos, entradas a bibliotecas y museos.
SUPERREDUCIDO 4%	Pan, leche, quesos y huevos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales naturales, libros y periódicos, medicamentos para uso humano.

A partir del 1 de septiembre de 2012, el IVA quedaría como sigue:

Hasta 31 Agosto 2012	Recargo equivalencia hasta 31 Agosto 2012	Desde 1 septiembre 2012	Recargo equivalencia desde 1 septiembre 2012
18%	4%	21%	5,20%
8%	1%	10%	1,40%
4%	0,50%	4%	0,50%